



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2024 00056 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Allegará copia legible del registro civil de nacimiento de la menor beneficiaria.

TERCERO. –Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.), por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley; así mismo deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

Se advierte que las pretensiones relacionadas requieran de título complejo y el mismo no sea aportado (recibo de pago, factura etc.) serán desestimadas.

Asimismo, se informa a la parte que no es clara al indicar cual es el monto

especifico que adeuda el ejecutado, simplemente indica que *“la cuota aportada por el demandado a la fecha no es acorde con el porcentaje ordenado”*; no obstante, no informa por qué, no indica cual es la diferencia entre lo aportado y lo que se debería ser aportado. No indica cual es el mes, ni el año en el que se incumplió parcialmente la obligación.

Asimismo, se aclara a la parte demandante que está teniendo una errada lectura del título ejecutivo, en vista de que, lo que establece el acta de conciliación es que al demandado le corresponde por concepto de cuota alimentaria *“la suma equivalente al veinticinco (25%) del salario devengado luego de las deducciones de ley, y en caso de quedar cesante el (%25) del salario mínimo mensual vigente”*

Lo anterior quiere decir que, en caso de no estar trabajando, la cuota de alimentos equivale al veinticinco (25%) del salario mínimo mensual vigente. Por ejemplo, si para el año 2022 el demandado no se encontraba laborando y, el salario mínimo legal mensual vigente era el total de un millo de pesos (\$1.000.000) la cuota alimentaria equivaldría a un valor total de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)

CUARTO. - Deberá aportar los desprendibles de pago del ejecutado correspondientes al mes y año al cual se pretende ejecutar la obligación; en caso de que el ejecutado no estuviese laborando deberá indicar lo mismo relacionando el mes y el año exacto.

QUINTO.- Complementara la pretensión segunda en el sentido de indicar de manera clara y precisa, de que mes y año se pretende que se porten las colillas de pago del ejecutado. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78, numeral 10, del C.G. del P. la parte acreditará haber agotado la gestión de la obtención de la información requerida mediante derecho de petición, según lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 *ibidem*.

QUINTO.- Suprimirá la pretensión cuarta del libelo, en tanto las medidas cautelares se presentan en cuaderno aparte

SEXTO.- Indicara bajo la gravedad del juramento la forma en como obtuvo el correo electrónico del ejecutado y, aportará pruebas de los mismo.

SEPTIMO. -En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9e7b373f5b82843d2961ec3444e6fd6eed5c3b807d6303f0612d16aea4db**

Documento generado en 02/02/2024 11:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>